



**Ayuntamiento XXX**  
**(León)**

**Asunto: Expediente de investigación/ Inactividad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4898/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación de parálisis en la que se encuentra la tramitación de un expediente de investigación al que se asignó el número de referencia **XXX/21**.

Según se pone de manifiesto por el autor de la queja, tras el Acuerdo de Pleno que autorizó dar inicio a dicho expediente (25 de junio de 2021), el Ayuntamiento no ha realizado actuación alguna al respecto y mantiene un absoluto desinterés por resolver la cuestión planteada, y ello pese a haber declarado la caducidad de un expediente anterior por los mismos hechos y a que han transcurrido más de cinco años desde que se presentó la denuncia ciudadana que dio origen a estos expedientes.

Añade que no se han practicado las oportunas notificaciones a los interesados, lo que puede privar a las actuaciones de datos esenciales y provocar situaciones de indefensión, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 13/01/2022) hasta en tres ocasiones (27/01/2022, 07/03/2022 y 13/04/2022), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en



relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

El incumplimiento de ese deber legal de colaboración, además de suponer una vulneración de la legalidad, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades. Como le hemos recordado en otras ocasiones, más concretamente durante la tramitación del expediente 6395/2020 que aludía a la inacción del Ayuntamiento en relación con la investigación de la situación del mismo espacio al que se refiere esta queja, es admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de una resolución formulada y aporten razones en sentido contrario, **pero lo que no resulta aceptable es dificultar la función que corresponde a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León como vía específica de defensa de los derechos de todos los ciudadanos**, que es lo que provoca ese Ayuntamiento al no dar respuesta nuestras solicitudes de información.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular unas breves consideraciones que no son más que una reiteración de la posición plasmada en la resolución formulada en el anterior expediente tramitado ante esta Defensoría, aunque lógicamente ignoramos la situación, en cuanto a su tramitación, en la que se encuentra este expediente de investigación vista la actitud incumplidora de ese Ayuntamiento.

Nuevamente debemos llamar la atención de la administración local sobre la importancia del **cumplimiento de los plazos previstos en la norma** en este tipo de expedientes, para evitar su caducidad y también por la circunstancia evidente de que **el cumplimiento de los plazos supone una garantía de los derechos de todos los intervinientes o interesados en este u otros expedientes, garantía que debe otorgar esa administración**, velando por su estricta observancia.

Como señala la STSJ de Galicia de 05 de mayo de 2011: *“(...)Por lo demás, la apreciación de la caducidad invocada y la consiguiente anulación de la resolución recurrida no afecta negativamente al interés público, pues el dominio de entrada es imprescriptible, y constituye también el interés público al respecto el cumplimiento de los plazos y garantías legalmente establecidos(...)”*

Existe un evidente interés público en que el contenido de los actos de la administración se cumplan, sin que tal posibilidad se vea frustrada, en su caso, por la conducta del destinatario del mismo, entorpecedora de la consecución del fin público al que el acto se dirige o por la de la administración, que debe impulsar de oficio el



procedimiento en todas sus partes, conforme prevé el artículo 71 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso un el Ayuntamiento de un municipio de pequeño tamaño. Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, creemos que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar este tipo de situaciones, adoptando las medidas que considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos.

Cumplir las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento puede dar satisfacción a los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo respetado por esa Administración, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: *“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”*.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”*.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las



Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la misma norma, en su artículo 140, principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente: “1. *Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios: a) Lealtad institucional*”. La lealtad institucional exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y de actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestra anterior resolución dictada en el expediente 6395/2020 y teniendo en cuenta los argumentos en ella recogidos y los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, se impulse decididamente y hasta su conclusión el expediente de investigación XXX/21 que está tramitando, siguiendo para ello el procedimiento establecido y en garantía del interés público y de los derechos de todos los ciudadanos afectados.**

**Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López